

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre del dos mil trece (2013).

<b>Radicado</b>	05001 33 33 010 <b>2013 00856</b> 00
<b>Demandante</b>	JORGE HUMBERTO MONSALVE ÁLVAREZ
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Asunto</b>	Declara falta de jurisdicción- remite justicia ordinaria
<b>Interlocutorio</b>	404

El señor JORGE HUMBERTO MONSALVE ÁLVAREZ actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra COLPENSIONES, ante **la JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, pretendiendo la siguiente declaración y condena:

*“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto ficto, con el cual se le niega la reliquidación de la pensión de vejez”, entre otras.*

Así mismo, tiene como hecho fundante de la libelo, que por medio de la resolución N° 019185 de 2011 proferida por el Instituto de Seguros Sociales, le fue reconocida pensión de vejez al Señor MONSALVE ÁLVAREZ y posteriormente se revocó mediante la resolución 023401 del 10 de agosto de 2012, en la cual se le liquidó la pensión de vejez con el salario promedio devengado en el último año de servicios.

Por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, correspondió a esta Agencia Judicial el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas al realizar el estudio del presente medio de control advierte esta agencia judicial que es preciso citar lo previsto en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el cual se estipula los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que señalo:

***“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*** (Negrilla del Despacho)

De la misma manera los numeral 1 y 4 del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el cual se estipula los

asuntos que constituyen una excepción al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

*“1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.(...)”*

*(...)4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”*

Según lo que antecede se permite inferir que, en primer lugar, el deseo del legislador era establecer con certeza que todos los **conflictos de carácter laboral surgidos entre entidad pública y sus trabajadores oficiales, no son de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.**

En segundo lugar para determinar la admisibilidad o no de los medios de control y más exactamente al momento de revisar los requisitos de procedibilidad: jurisdicción y competencia, en las cuales el sujeto pasivo sea una empresa industrial y comercial del estado, es menester realizar estudio previo de la naturaleza jurídica de la entidad accionada. De manera que, si sobre quien recae la controversia planteada en el escrito de la demanda, se enmarca dentro de las entidades públicas establecidas en artículo 105 numeral 1 del CPACA se configura la excepción a los temas de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el caso concreto que nos atañe, se observa que la naturaleza Jurídica de COLPENSIONES, se advierte que se constituye como una empresa industrial y comercial del estado organizado como entidad financiera vinculada al Ministerio de Trabajo, de carácter especial, lo que la encuadra dentro de los postulados del artículo 105 numeral 1.

Por tanto lo expresado con antelación, considera esta Agencia Judicial que el competente para conocer el asunto objeto de controversia en el presente caso, es la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL.

Una vez analizado el debate propuesto en el proceso de la referencia, considera el Despacho que no le asiste jurisdicción para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, numeral 6°, de la Constitución Política, 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá remitir el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del proceso a los Juzgado Laborales del Circuito de Medellín-Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO**

**Juez**

El Auto Anterior Se Notifica  
En Estados  
De fecha 24 de septiembre  
de 2013

Secretaria Judicial:

**CATALINA MENESES  
TEJADA**